



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil
AC5003-2019

Radicación: 11001-31-03-032-2017-00046-01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide como reposición la protesta elevada contra el auto de 1° de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró prematura la concesión del recurso de casación de Francisco Rodríguez Huérfano, respecto de la sentencia de 13 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso incoado por el recurrente frente a Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

1. ANTECEDENTES

1.1. En la demanda se solicitó declarar que los seis certificados de depósito a término, expedidos a nombre de la interpelada, realmente fueron constituidos con dineros del pretensor, y en consecuencia, que él es el único titular de los derechos crediticios incorporados en tales títulos, *«incluyendo los réditos rendimientos y/o intereses que haya podido generar cada uno de ellos hasta el día de su pago»*.

1.2. Despachadas desfavorablemente las súplicas en ambas instancias, el actor recurrió en casación el fallo de segundo grado, el cual fue concedido por el Tribunal.

1.3. En el proveído objeto del disenso, la Corte declaró prematuro el estudio acerca de la procedencia de dicho recurso, por cuanto el dictamen incorporado para establecer el valor del agravio inferido al recurrente, incluyó, amén del capital y los intereses pactados hasta el vencimiento de los títulos valores, réditos por el equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente, empero, *«sin aclararse o especificarse las razones por las cuales los entes financieros, quienes no son demandados, estaban obligados a pagar tales accesorios»*.

Así las cosas, como se dijo, la cuantía en casación no se encontraba determinada con certeza, al haberse tomado en consideración partidas alejadas de la realidad económica reflejada en el expediente. Por una parte, al no estar involucradas en las pretensiones negadas; y por otra, al estar calculadas en una fecha distinta a la del fallo atacado.

1.4. Como fundamento del recurso materia de decisión se sostiene que el dictamen pericial aportado para acreditar el interés económico en comento, la estimó en una suma muy superior al valor exigido para recurrir en casación.

La pericia, se agrega, nunca indicó que las entidades financieras serían las encargadas de cancelar los réditos, y el trabajo presentado se limitó a calcular los intereses de cada CDT hasta su fecha de vencimiento, para seguidamente agregar unos moratorios hasta el día del dictamen, teniendo en cuenta que el demandante, de no mediar la oposición de la convocada, habría entregado en mutuo esos dineros al interés indicado, por ser esa la actividad a la que se dedica.

1.5. Durante el traslado, para la parte demandada, en el proceso no se debatió lo relativo a los intereses incluidos en el dictamen, en tanto, el dictamen se encontraba afectado, entre otras razones, frente a la prueba de la calidad de la perito, a su independencia, pues era dependiente del hijo del demandante, y a la idoneidad del trabajo realizado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala ha sostenido de manera consistente y uniforme que la regla contemplada en el inciso final del artículo 342 del Código General del Proceso, según la cual *«La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte»*, en nada se opone al examen minucioso que se debe realizar en relación con el cumplimiento de los pasos previos al arribo del expediente para ser estudiado en casación.

En particular, relacionado con el valor del interés económico para recurrir, en los casos en que corresponde establecerse y no ha sido evaluado por el Tribunal, o lo hizo sobre bases abiertamente contrarias a la realidad probatoria que aflora del proceso.

Sobre la mentada disposición, ha dicho la Sala que *«no puede entenderse como un imperativo para que esta Corporación admita todos los recursos que lleguen a su conocimiento, con independencia de la afectación al interés patrimonial del actor, pues ello llevaría a vaciar el contenido*

y la finalidad del acto de admisión, así como la exigencia de un quantum en la afectación, que simplemente se verían soslayados en los casos en que el fallador tomara una decisión equivocada o apartada del material probatorio obrante en el expediente, con la consecuente afectación de los principios de legalidad e igualdad. (...) Para evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al principio de conservación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efectos sobre las que no, en concreto, de los artículos 338 y 342 del nuevo estatuto procesal, para concluir que ciertamente la Corte, en ningún caso, podrá fijar o definir el valor de la resolución desfavorable para el actor, ya que ello quedó exclusivamente en manos de los tribunales. Sin embargo, cuando advierta una situación que merece ser valorada por dichos cuerpos colegiados, podrá solicitarles que examinen su propia decisión, indicando las razones para ello (Cfr. AC5274, 18 ago. 2016, rad. n.º 2011-00248-01)» (CSJ AC4032–2019, 23 sep.).

Según el anterior criterio, cuando resulta palmario que el *ad-quem* omitió o incurrió en evidentes yerros en la labor de justipreciar el agravio patrimonial del recurrente en casación, la Corte tiene el deber de garantizar la recta aplicación del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, abstenerse de dar trámite al recurso hasta tanto dicho aspecto no sea esclarecido en debida forma, tarea que, dada la distribución de competencias establecida por el legislador, únicamente corresponde adelantarla al respectivo Tribunal, de modo que el expediente debe volver

al conocimiento de este para que de nuevo acometa su estudio y decida el punto acorde con los postulados legales aplicables.

2.2. En este orden de ideas, es importante precisar, si el competente para cuantificar el interés para recurrir en casación es el sentenciador de segundo grado, según la regla precitada, no le corresponde a la Corte entrar a sustituirlo en esa labor y decidir de fondo sobre el mérito de los medios probatorios con los que se pretende acreditar dicho presupuesto por parte del recurrente.

Simplemente, la Sala realiza una tarea de verificación objetiva, encaminada a establecer si el recurso fue concedido respetando las disposiciones legales dentro de un marco de adecuación razonable, en particular, si el Tribunal se ocupó de analizar la cuantía del interés y si lo hizo sobre los supuestos idóneos, esto es, «*con los elementos de juicio que obren en el expediente*», como lo dispone el canon 339 del Estatuto Adjetivo.

Cuando advierte el incumplimiento de tales pasos, o el colegiado de segunda instancia lo hizo desconociendo los parámetros exigidos en la ley, la Corte entiende que la cuantía no quedó realmente establecida en el proceso y, por consiguiente, para corregir esa situación se limita a disponer la devolución de la foliatura al *ad-quem*, a quien le corresponderá entonces adelantar una nueva verificación y evaluación de la prueba, a fin de establecer de un modo definitivo el valor del interés económico involucrado.

2.3. En el caso, al acometer la Corporación la tarea de verificar los requisitos legales del recurso, encontró, conforme a la recensión efectuada, que el interés económico investigado no aparecía establecido con certeza, pues el dictamen contempló partidas objetivamente no solicitadas en las pretensiones.

La recurrente insiste en que la pericia sí fija el monto verdadero de su interés para acudir en casación, en síntesis, por cuanto allí nunca se dijo que las entidades financieras serían las encargadas de cancelar los intereses moratorios pedidos, y porque el demandante, quien se dedica a la actividad de prestar dinero, habría obtenido tales réditos si hubiera contado con los dineros a su disposición.

Sin embargo, lo realmente pedido por el demandante y negado, se circunscribió a declarar que él *«es el único legítimo titular de los Derechos Crediticios Incorporados (sic) en los mencionados CDTS (sic), incluyendo sus réditos rendimientos y/o intereses que haya podido generar cada uno de ellos hasta el día de su pago»*, así como a ordenar el pago a su favor en esos mismos términos, mediante oficios dirigidos a las entidades financieras.

Nótese, en la demanda ninguna pretensión se encaminó al reconocimiento de intereses distintos a los generados por cada CDT hasta la fecha de su pago, mucho menos se reclamó alguna condena adicional a cargo de la demandada por lucro cesante o intereses sancionatorios.

Si lo anterior fuera poco, la liquidación de los réditos moratorios se hizo hasta el 31 de julio de 2019 y no a la fecha del fallo de segundo grado, en contravía de lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, falencia que también se advirtió en el auto recurrido.

No obstante, ninguno de tales aspectos mereció consideración por parte del Tribunal al momento de conceder el recurso, pues se limitó a señalar que *«el interés para recurrir en casación se determina (...) principalmente por el de los CDT'S que reclamó el demandante, así como “los réditos, rendimientos y/o intereses que haya podido generar cada uno de ellos, hasta el día de su pago”*», y a renglón seguido agregó que *«la parte interesada en el recurso allegó dictamen pericial en el que consta la “afectación económica” del recurrente, en un total de \$965.117.195 (...) por lo que se cumple el con (sic) la cuantía del interés para recurrir»*.

Así las cosas, el *ad-quem*, conforme al artículo 340 del Código General del Proceso, omitió analizar los *«requisitos legales»*, de modo que encuentra plena aplicación el precedente ya decantado, según el cual *«es doctrina probable de esta Sala que, cuando se advierta que la invalidez de la labor valorativa del agravio patrimonial del casacionista, por vía de ejemplo, cuando la misma carece de sustento probatorio por haberse apuntalado en elementos que carecen de vigor demostrativo, la Corte, en cumplimiento de su deber de defender la integridad del ordenamiento jurídico, debe abstenerse de tramitar la impugnación*

extraordinaria, hasta tanto esa variable sea resuelta en debida forma.

«No obstante, esa tarea –posterior– no es del resorte de esta Corporación, en tanto el estatuto procesal civil atribuye a la colegiatura ad quem la competencia para adelantar la cuantificación del interés para recurrir en casación. Por ende, la foliatura debe volver al tribunal, para que allí se rehaga la actuación, evaluando nuevamente ese agravio, ahora en forma armónica con los parámetros del derecho» (CSJ AC4774–2019, 6 nov.).

2.5. Al amparo de los anteriores razonamientos, refrenda la Corte el criterio expuesto en la providencia recurrida consistente en que la cuantía en casación no ha tenido certera definición en este asunto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **no repone** el proveído de fecha 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador